



Procedimiento nº.: TD/00322/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00587/2009

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad D. A.A.A. contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00322/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de septiembre de 2009, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00322/2009 , en la que se acordó desestimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por D. A.A.A. contra EQUIFAX IBERICA, S.L.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

“PRIMERO: Con fecha 15 de noviembre de 2008 D. A.A.A. solicitó la cancelación de sus datos contenidos en los ficheros de la entidad EQUIFAX IBERICA, S.L.

SEGUNDO: Con fecha 23 de enero de 2009, D. A.A.A. presentó ante esta Agencia Española de Protección de Datos reclamación de Tutela de Derechos por denegación del derecho de cancelación.

TERCERO: El 18 de marzo de 2009 se trasladó dicha reclamación a la entidad EQUIFAX IBERICA, S.L., quien presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando en síntesis, que:

El 15 de noviembre de 2008 D. A.A.A., solicita la cancelación de sus datos personales en el fichero ASNEF, siendo dicha solicitud denegada y comunicada el 19 de noviembre d 2008.

Con fecha de 17 de enero de 2009, D. A.A.A. remite copia de solicitud de reclamación de Tutela por denegación del derecho de cancelación de datos remitida a la Agencia Española de Protección de Datos. Una vez más EQUIFAX IBERICA, S.L., se reitera en la no cancelación de los datos, comunicándosele a D. A.A.A..

Hasta la apertura de la Tutela de Derechos, se ha procedido a consultar de nuevo el fichero ASNEF, comprobando la permanencia de los datos en el mismo, ya que ORANGE ha procedido a confirmar su inclusión.

CUARTO: Examinadas las alegaciones presentadas por la entidad contra EQUIFAX IBERICA, S.L., se dio traslado de las mismas a D. A.A.A., mediante escrito de fecha 13 de abril de 2009 quien presento las siguientes alegaciones manifestando en síntesis, que se ratifica en todos y cada uno de los extremos

de la anterior documento dirigido a la Agencia.

QUINTO: *Examinadas las alegaciones presentadas por D. A.A.A., se dio traslado de las mismas a la entidad EQUIFAX IBERICA, S.L., mediante escrito de fecha 23 de abril de 2009, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes manifestando en síntesis, que queda patente que ASNEF-EQUIFAX ha cumplido con las obligaciones que como responsable de un fichero común de solvencia patrimonial y crédito, le corresponden. Cada vez que el titular fue incluido en el fichero ASNEF, se procedió a notificarle su inclusión, y cada vez que éste ha ejercido algún derecho, lo ha atendido correctamente, haciendo lo que le obliga la normativa específica de protección de datos, trasladando dicha petición a la entidad ORANGE FTE, S.A. que ha instado la inclusión."*

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a D. A.A.A. el 22/09/2009, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 6/10/2009, con entrada en esta Agencia el 7/10/2009, fundamentándolo, que se han publicado datos sin su consentimiento y que los han utilizado para desacreditar la imagen y honorabilidad del recurrente al facilitárselos a terceros. Que la entidad reclamada no ha obtenido los datos de fuentes accesible al público y que esa entidad solo podrá tratar datos de carácter personal obtenido de fuentes accesibles al público y no de una entidad privada con intereses de parte, que no han demostrado legitimidad alguna sobre lo reclamado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como en la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

En relación a los motivos invocados en el recurso de reposición por el recurrente, es preciso señalar que ya fueron tenidos en cuenta, tal como se indica en la Resolución recurrida:



“El artículo 29 de la LOPD que trata sobre la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, dispone:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. **Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.** En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos.”

El artículo 37 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, determina:

“3. De conformidad con el apartado 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, también podrán tratarse los datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

Estos datos deberán conservarse en ficheros creados con la **exclusiva finalidad de facilitar información crediticia del afectado y su tratamiento se registrará por lo dispuesto en el presente reglamento** y, en particular, por las previsiones contenidas en la sección segunda de este capítulo.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos)

El artículo 44 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, determina:

“1. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se rige por lo dispuesto en los capítulos I a IV del título III de este reglamento, sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo.

3. Cuando el interesado ejercite sus derechos de rectificación o cancelación en relación con la inclusión de sus datos en un fichero regulado por el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se tendrán en

cuenta las siguientes reglas:

- 1. Si la solicitud se dirige al titular del fichero común, éste tomará las medidas oportunas para trasladar dicha solicitud a la entidad que haya facilitado los datos, para que ésta la resuelva. En el caso de que el responsable del fichero común no haya recibido contestación por parte de la entidad en el plazo de siete días, procederá a la rectificación o cancelación cautelar de los mismos.*
- 2. Si la solicitud se dirige a quien haya facilitado los datos al fichero común procederá a la rectificación o cancelación de los mismos en sus ficheros y a notificarlo al titular del fichero común en el plazo de diez días, dando asimismo respuesta al interesado en los términos previstos en el artículo 33 de este reglamento.*

Si la solicitud se dirige a otra entidad participante en el sistema, que no hubiera facilitado al fichero común los datos, dicha entidad informará al afectado sobre este hecho en el plazo máximo de diez días, proporcionándole, además, la identidad y dirección del titular del fichero común para, que en su caso, puedan ejercitar sus derechos ante el mismo”.

III

En base a estas normas y en consideración a los hechos tenidos por probados, ha quedado acreditado que EQUIFAX IBERICA, S.L. contestó a las peticiones del afectado dentro del plazo, por lo que en este sentido no procede la estimación del reclamación presentada.

Cabe señalar que es, **el acreedor, el responsable de que los datos cumplan los requisitos de veracidad y exactitud** que la LOPD establece, puesto que, como tal, es el único que tiene la posibilidad de incluir los datos de su deudor en el fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito y de instar la cancelación de los mismos cuando la deuda sea inexistente o haya sido saldada.

En este caso, el recurrente no ha aportado ningún nuevo hecho o argumento jurídico que permita reconsiderar la validez de la Resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. A.A.A. contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 11 de septiembre de 2009, en el expediente TD/00322/2009, que desestima la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra EQUIFAX IBERICA, S.L..



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad D. A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 10 de noviembre de 2009

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte